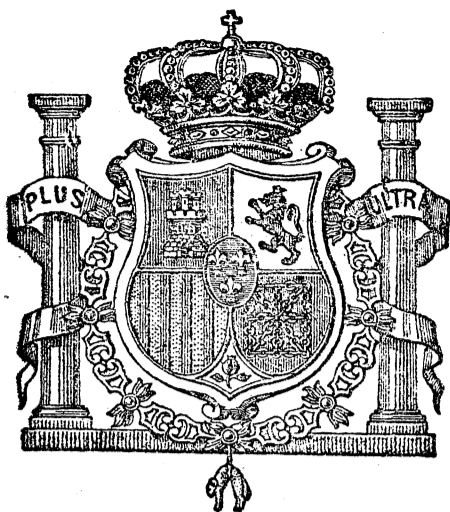


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.  
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.  
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	} Por tres meses.....	20
BALEARES Y CANARIAS.....		
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Granada y el Juez de primera instancia de Motril, de los cuales resulta:

Que en 23 de Julio de 1878 se presentó ante el Juzgado á nombre de D. Antonio Villalobos, por sí y en representación de los propietarios regantes de la Vega de Lobres, un interdicto de recobrar, exponiendo que los referidos regantes venian hace muchos años en la posesion de las aguas que conduce la acequia de Lobres, teniendo el derecho de regar con ellas sus tierras desde el amanecer hasta las dos de la tarde; y que de esta posesion habian sido despojados por D. Juan Gomez Mendez, Alcalde y Presidente de la Junta de aguas de Salobreña, el cual habia mandado cortar las aguas á la una menos cuarto de la tarde de uno de los dias anteriores:

Que admitido el interdicto, practicada la informacion testifical y celebrado el correspondiente juicio verbal, recayó auto restitutorio, que fué llevado á efecto; y en el mismo dia recibió el Juzgado una comunicacion del Gobernador, en la cual le requería de inhibicion en virtud de instancia de D. Juan Gomez Mendez, Alcalde de Salobreña, que invocaba para tomar la medida que adoptó la posesion continuada, los títulos escritos y las sentencias de los Tribunales, que determinan que la Justicia de Lobres hará que estén las aguas todos los dias en la rambla de Molvizar á la hora en que deben tomarla los de Salobreña, y que dicha Justicia está refundida en el Alcalde de aquel pueblo:

Que tramitado el incidente, se declaró por Real decreto de 12 de Marzo de 1879 mal suscitada la competencia en virtud de los vicios de que adolecía el requerimiento; y devueltas las actuaciones á las respectivas Autoridades contendientes, el Gobernador de la provincia, para subsanar la omision en que habia incurrido al despachar el requerimiento de inhibicion, lo formuló nuevamente alegando que el art. 72 de la vigente ley municipal encomienda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y direccion de los intereses peculiares de los pueblos, con arreglo al núm. 1.º del art. 84 de la Constitucion, y en particular cuanto tenga relacion con los objetos que expresa dicho artículo, en cuyo caso 3.º se dispone que deben entender los Ayuntamientos en el surtido de aguas; en que por tal motivo compete conocer del asunto de que se trata al Gobierno de provincia, y no al Juzgado de primera instancia:

Que en tal estado, y sin tramitar de nuevo la competencia, se remitieron los antecedentes á la Presidencia del Consejo de Ministros; y previa consulta del de Estado, se declaró mal formada la competencia por Real decreto de 15 de Enero de 1880:

Que devueltas nuevamente las diligencias á las respectivas Autoridades, el Juez sustanció el incidente; y de acuerdo con el Promotor fiscal, dictó auto por el que declaró corresponderle el conocimiento del asunto, alegando que la cuestion no se refiere á cosas públicas, sino á derechos privados, que sólo debe apreciar la jurisdiccion ordi-

caria: que no están facultados los Ayuntamientos ni Alcaldes para privar á los particulares de la posesion de sus bienes y derechos, por lo cual el Alcalde de Salobreña, ni como tal Alcalde, ni como Presidente de la Junta de aguas, obró dentro de sus legítimas atribuciones en el hecho que dió lugar al interdicto: que se trata de un derecho civil, y no de la vigilancia que sobre las aguas privadas encomienda la ley á la Administracion; y por último, que habiendo permanecido el anejo Lobres aún despues de su incorporacion al Municipio de Salobreña dueño de sus términos, mancomunidades, aprovechamientos, derechos y obligaciones, las cuestiones que con tal motivo se susciten habrian de ventilarse como de una persona jurídica contra otra:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto.

Visto el art. 234 de la vigente ley de aguas, segun el cual en los regadíos hoy existentes y regidos por reglas, ya escritas, ya consuetudinarias de una comunidad de regantes, ninguno será perjudicado ni menoscabado en el disfrute del agua de su dotacion y uso por la introduccion de cualquier novedad en la cantidad, aprovechamiento ó distribucion de las aguas en el término regable. Pero tampoco tendrá derecho á ningun aumento si se acrecentase el caudal por esfuerzo de la comunidad de los mismos regantes ó de alguno de ellos, á ménos que él hubiese contribuido á sufragar proporcionalmente los gastos:

Visto el art. 251 de la propia ley, que determina que las providencias dictadas por la Administracion municipal en materia de aguas causarán estado si no se reclama contra ellas en el plazo de 15 dias:

Visto el art. 252 de la misma ley, que prohíbe admitir interdictos contra las providencias dictadas por la Administracion dentro de sus atribuciones en materia de aguas:

### Considerando:

1.º Que con arreglo á las disposiciones de la ley de aguas, en los regadíos que se rigen por disposiciones, ya escritas, ya consuetudinarias, ninguno puede ser menoscabado en el disfrute y uso de las aguas que le pertenecen; y por lo tanto, donde no existe Sindicato, alguna Autoridad ha de estar encargada del cumplimiento de las costumbres que regulan el uso de las expresadas aguas:

2.º Que en el presente caso se aduce por la Administracion que en virtud de ejecutorias de los Tribunales ordinarios corresponde á la Justicia de Lobres, refundida hoy en el Alcalde de Salobreña, la facultad de poner las aguas en la rambla de Molvizar á la hora en que deben tomarla los labradores de la vega del expresado pueblo de Salobreña; y por lo tanto, al adoptar el Alcalde las disposiciones que dieron motivo al interdicto, lo hizo en virtud de atribuciones propias, que sólo eran reclamables ante el superior jerárquico con arreglo al art. 251 de la ley de aguas anteriormente citada:

3.º Que prohibido á los Jueces y Tribunales admitir interdictos contra las providencias de la Administracion en materia de aguas, es indudable que no debió darse curso al incoado por Villalobos y demás regantes de Lobres, toda vez que si estos creyeron lastimados sus derechos, debieron reclamar en la forma que determinan las leyes;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á once de Abril de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
 Práxedes Mateo Sagasta.

## MINISTERIO DE ESTADO.

### EXPOSICION.

SEÑOR: Suprimida hace años la Comisaria general de los Santos Lugares de Jerusalem, quedaron definitivamente incorporados al Ministerio de Estado, bajo la inmediata inspeccion de una de las Direcciones del mismo, todos los asuntos referentes á esta importante Obra pia así como la administracion de sus fondos, que desde tiempos remotos se aplican al sostenimiento de las Misiones católicas españolas en Tierra Santa y Marruecos; al del Colegio establecido en Santiago; á la conservacion de la iglesia de San Francisco el Grande en esta Corte, y en general á todo lo que puede contribuir al esplendor del culto y de los intereses de la Religion católica en el extranjero, dentro de los límites de sus recursos y de las reglas de la fundacion.

La importancia y sagrado carácter de dichos fondos, unido al objeto piadoso de su destino, obligan al Ministro que suscribe á prestar toda su atencion, y á dedicar el más solícito cuidado al desarrollo y defensa de tan vitales intereses, y á procurar todas las garantías posibles de una sólida y recta administracion; y si bien el aumento considerable que han tenido las rentas de la Obra pia desde que se administra directamente por el Ministerio de Estado, debido en gran parte al celo del digno funcionario encargado de la misma, y las notables mejoras que en todos los servicios se han llevado á feliz término en estos últimos años, hacen innecesaria toda reforma en el sistema adoptado, no parece justo desatender las reiteradas instancias del mismo para que se estudien los medios de que un trabajo tan asiduo y delicado se comparta con otros funcionarios que puedan contribuir á la ilustracion de algunas cuestiones de gran importancia y de carácter internacional que urge ventilar; que ayuden en el examen y desarrollo de los intereses religiosos afectos á la institucion, y que acepten su parte de responsabilidad en la inversion de los fondos, á la par que propongan las reglas necesarias para que la aplicacion de estos no pueda, bajo pretexto alguno, separarse de los objetos sagrados á que están destinados, y que el resumen de las operaciones tenga la publicidad oportuna en la forma periódica que se estime más conveniente.

Si la adopcion de esta medida seria conveniente y laudable en todo tiempo, bastaria para justificarla hoy dia, entre otras razones, la circunstancia de haberse emprendido obras de construccion y de ornato en varios edificios de la propiedad de la Obra pia, y muy especialmente en la iglesia de San Francisco el Grande, que de seguro quedará trasformado en un monumento grandioso y de gloria para el arte español.

Fundado en estas razones, y con objeto no sólo de conservar la administracion de la Obra pia en el estado floreciente en que se encuentra, sino de garantizar con la mayor escrupulosidad la inversion de los fondos de su propiedad en los sagrados objetos á que están afectos, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á V. M. el adjunto Real decreto creando una Junta consultiva, á la vez que económica, para el conocimiento de todos los asuntos relativos á la Obra pia de los Santos Lugares de Jerusalem, y para la inspeccion de las operaciones y contabilidad de la fundacion.

Madrid 25 de Abril de 1881.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

El Marqués de la Vega de Armijo.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por mi Ministro de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Junta consultiva y económica, bajo la presidencia del Ministro de Estado, para los asuntos relativos á la Obra pía de los Santos Lugares de Jerusalem, y para la inspección de sus cuentas.

Art. 2.º Formarán parte de dicha Junta como Vocales el Subsecretario y los Jefes de Sección del Ministerio, y dos Ministros Plenipotenciarios de la clase de cesantes.

Art. 3.º Los cargos de Vocales de la Junta serán gratuitos y honoríficos, y un reglamento especial fijará las atribuciones y la manera de proceder en los asuntos que se sometan á su deliberación.

Dado en Palacio á veinticinco de Abril de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,  
Antonio Aguilar y Correa.

## MINISTERIO DE MARINA.

### REALES DECRETOS.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con arreglo al art. 9.º del reglamento de la Orden del Mérito naval,

Vengo en conceder al Almirante D. Luis Hernandez Pinzon y Alvarez la Gran Cruz de dicha Orden con el distintivo rojo.

Dado en Palacio á veinticinco de Abril de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,  
Francisco de Paula Pavía.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros y atendiendo á las circunstancias que concurren en el Contraalmirante D. José María de Beranger y Ruiz de Apodaca,

Vengo en nombrarle Capitan general de Marina del Departamento de Cádiz.

Dado en Palacio á veinticinco de Abril de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,  
Francisco de Paula Pavía.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR.

### REAL DECRETO.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 21 de mi decreto de 16 de Agosto de 1878, y de acuerdo con la propuesta hecha por la junta general de accionistas del Banco Español de la isla de Cuba,

Vengo en nombrar para el cargo de Subgobernadores de dicho establecimiento á D. José Ramon de Haro y á D. Emilio Moyano.

Dado en Palacio á veintidos de Abril de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,  
Fernando de Leon y Castillo.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista una instancia elevada á este Ministerio por D. Simon Castell, D. Carlos Larios y D. Joaquin Herrera, del comercio de Málaga, en solicitud de que se habilite la playa de San Andrés, inmediata á dicha poblacion, para el desembarque y despacho de petróleo bruto, carbon mineral, álcalis cáusticos, azufre y ácido sulfúrico, con destino á una fábrica de refinación de petróleo que en la mencionada playa están construyendo, y para el embarque de los productos de la fabricación en barcazas que los conduzcan al puerto de Málaga para su reconocimiento y despacho de salida antes de que se trasborden á otros buques:

Vistos los informes emitidos por el Jefe de la Administración económica de la provincia, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio;

Y considerando que, tratándose de facilitar el establecimiento de una nueva industria en el país que creará elementos de riqueza en un punto ya autorizado para varias operaciones de carga y descarga, debe accederse á lo solicitado, tomando las debidas precauciones para que en ningún caso puedan perjudicarse los intereses de la Hacienda;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección del cargo de V. I., se ha servido resolver que se habilite la playa de San Andrés, en la provincia de Málaga, para el despacho de petróleo bruto, carbon mineral, álcalis cáusticos, azufre y ácido sulfúrico que del extranjero se conduzcan á la fábrica de los señores Castell, Larios y Herrera, y para el embarque del petróleo refinado que haya de expedirse por cabotaje, con sujeción á las reglas siguientes:

1.º Cuando se trate del comercio de importación, el buque conductor de los mencionados artículos tomará entrada, presentará su manifiesto y ejecutará las demás operaciones preliminares en el puerto de Málaga hasta la presentación de las correspondientes declaraciones en la Aduana; y admitidas estas, se dirigirá á la playa de San Andrés, llevando á bordo dos carabineros que intervendrán la descarga.

2.º El Vista y el Pesador designados por el Administrador para el despacho pasarán á la fábrica de refino, en cuya parte exterior ha de estar situada la báscula; debiendo los interesados sufragar los gastos necesarios para que la Administración verifique los despachos, pesos y reconocimientos con la escurpulosidad requerida por las Ordenanzas de Aduanas, como asimismo satisfarán las dietas de los empleados y carabineros que para su exclusivo servicio han de trasladarse de Málaga á la fábrica.

Y 3.º Una vez aforadas las declaraciones, pasarán á la Aduana principal para su formalización y pago como si se tratase de un despacho de la misma. En cuanto al embarque ó salida por mar del petróleo refinado, se efectuará bajo estas condiciones:

1.ª Los interesados presentarán al Administrador de la Aduana una solicitud expresiva del número de cajas ó barriles, marcas, peso y clase del petróleo que desean embarcar y en qué buque, el que ha de hallarse necesariamente en el puerto.

2.ª Si el buque exportador es el mismo en que ha de embarcarse el petróleo refinado en la playa de San Andrés, se fondeará; y haciendo constar en la solicitud que no tiene petróleo á bordo, se trasladará á la fábrica, entregándose la solicitud decretada por el Administrador para que se practique el reconocimiento al Vista ó Auxiliar que ha de pasar á la fábrica, el que expresará el resultado bajo su firma en el documento que devolverá á la Administración. El carabinero que ha de constituirse á bordo dará también nota firmada del número y clase de los bultos embarcados.

3.ª El buque cargado volverá al puerto, en donde, con referencia á la solicitud, se formalizarán las facturas, uniéndose aquella, como comprobante, á la carpeta respectiva, y lo mismo se practicará cuando el transporte se haga en barcazas desde la fábrica al puerto de Málaga.

Y 4.ª Todos los gastos necesarios y las dietas que devenguen el empleado y carabineros que vayan á intervenir los embarques en la fábrica de refinación serán de cuenta de los interesados.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1881.

CAMACHO.

Sr. Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REALES ORDENES.

La Sección de Gobernación del Consejo de Estado ha emitido con fecha 1.º del corriente mes el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: D. Ramon Roldan pidió al Ayuntamiento de Villacarriedo que le cediese por su justo precio una pequeña parcela de terreno sobrante de la vía pública, lindante con la carretera del Soto á Selaya, y con una accesoria de su propiedad que deseaba reedificar; y la Municipalidad, en vista del favorable informe de la Comisión especial nombrada al efecto, y despues de medida y tasada la parcela por dos peritos agrimensores, celebró subasta pública y adjudicó el terreno á Roldan por 41 pesetas.

Algunos dias despues de verificarse el remate Don Francisco Quintana Lasprilla se alzó ante el Gobernador de Santander con la pretension de que dejase sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento, porque el terreno enajenado era de aprovechamiento comun; porque con la venta se perjudicaba al pueblo, puesto que se le privaba del disfrute de un sitio destinado al esparcimiento de los vecinos, y en el que se celebraba una romería, y porque aun cuando el terreno fuese sobrante de la vía pública, no podia prevalecer lo hecho por el Ayuntamiento, una vez que la venta no se realizó con sujeción á las disposiciones del Real decreto de 28 de Setiembre de 1849, y que con ella se infringieron las Reales órdenes de 30 de Abril, 3 de Octu-

bre y 30 de Noviembre de 1878, 25 de Febrero de 1878 y 21 de Febrero de 1880.

El Gobernador, de conformidad con el parecer de la Comisión provincial, aestimó el recurso fundándose en que el Ayuntamiento no se habia excedido de las facultades que le otorga el art. 85 de la ley municipal, y en que sobre el terreno en cuestion no pesaba servidumbre ni servicio público alguno.

No aquietándose D. Francisco Quintana Lasprilla con esta resolución, suplica á V. E. por las razones que expone que se sirva dejarla sin efecto.

La Sección, al emitir el dictamen que se le pide en Real órden de 21 de Febrero último, entiende que no es posible acceder á tal pretension.

El art. 85, regla 1.ª, de la ley municipal faculta á los Ayuntamientos para vender por sí los terrenos sobrantes de la vía pública; y como, en concepto de la Sección, el terreno de que se trata no podia tener otro carácter que el indicado, y no son aplicables al caso las disposiciones que el recurrente cree infringidas, es indudable que la corporación no se excedió de sus facultades al venderlo á D. Ramon Roldan.

Cierto es que en las Reales órdenes que el recurrente invoca se dice que para la enajenación de los terrenos sobrantes de la vía pública deben llamarse las formalidades que prescribe el Real decreto de 28 de Setiembre de 1849; que los terrenos comunales, desde el momento en que dejan de ser aprovechados por el vecindario, pierden aquel carácter, y quedan sujetos á las leyes de desamortización; que la venta de solares (no de parcelas) deben anunciarse en el Boletín oficial; y que se debe hacer constar que los terrenos son sobrantes de la vía pública; pero á poco que se medite, se adquiere el convencimiento de que ninguna de estas disposiciones tiene aplicación al caso del expediente; pues tratándose como se trata de una pequeña parcela de 40 piés de longitud por 14 de latitud, razon por la cual no se comprende que pueda servir para esparcimiento del vecindario ni para la celebración de romerías, que se halla comprendido entre una carretera y la casa de D. Ramon Roldan, no podia conceptuarse más que como sobrante de vía pública; y no siendo tampoco aprovechable por su situación para ningún otro propietario, no era preciso cumplir las solemnidades que requiere el Real decreto de 28 de Setiembre de 1849, á que se refieren las Reales órdenes invocadas por D. Francisco Quintana Lasprilla.

Una de ellas, precisamente la de 21 de Febrero de 1880, viene en apoyo de la doctrina sustentada por la Sección; pues al declararse en ella que no tratándose de un propietario colindante no se podia prescindir de las solemnidades de la subasta pública, demuestra que no es indispensable llenar este requisito cuando el que adquiere la parcela tiene aquella circunstancia, y claro es que ménos precision habrá de cumplirse cuando, segun aquí ocurre, nadie más que Roldan podia utilizar la parcela en cuestion.

Esto aparte de que, léjos de hallarse probado que el Ayuntamiento no celebró subasta, resulta que lo hizo, si bien no aparece que precediera á ella la publicación en la localidad del anuncio oportuno.

En virtud de lo expuesto, opina la Sección que procede desestimar el recurso.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolución del expediente de referencia, para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente incoado en este Ministerio con motivo de la suspensión decretada por V. S. en el ejercicio de sus cargos de cuatro Concejales del Ayuntamiento de la Canonja, con fecha 5 del corriente mes ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 22 del mes último, ha examinado la Sección el expediente de suspensión de los Concejales de la Canonja D. José Magriña, D. José Gibelli, D. Juan Torrents y D. José Barrufet, decretada por el Gobernador de Tarragona. Se fundó esta providencia en que á pesar de haber sido amonestados, apercibidos y multados dichos Concejales, no asistían á las sesiones que celebra la corporación municipal, dando lugar con su falta á que no se pudiera continuar el juicio de exenciones de los mozos del actual reemplazo, ni cumplir otros servicios de no menor importancia.

La Sección considera comprendido el caso en el último párrafo del art. 189 de la ley municipal.

En efecto, dice este que tendrá lugar la suspensión









ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

EMPRÉSTITO DE 1868.

Sorteo celebrado en esta fecha, correspondiente a 1.º de Julio de 1876.

Relacion de las obligaciones que han sido amortizadas con premio ó con reembolso (1).

REEMBOLSOS DE A 380 REALES.

VALOR IGUAL AL DE LA OBLIGACION.

Corresponden a este sorteo 1.310.

Table with 6 columns: Número de orden, Número de las obligaciones premiadas, Número de orden, Número de las obligaciones premiadas, Número de orden, Número de las obligaciones premiadas. Lists 1,310 entries.

Table with 6 columns: Número de orden, Número de las obligaciones premiadas, Número de orden, Número de las obligaciones premiadas, Número de orden, Número de las obligaciones premiadas. Lists 1,310 entries.

Madrid 2 de Abril de 1881.—El Secretario, José Dicenta.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia.

LÉRIDA.

D. Mariano Romo y Hierro, Juez de primera instancia de la ciudad de Lérida y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo a D. Justo Pastor, Don Antonio Requena y D. Cosme Alquezar, Inspectores de orden público que fueron de esta ciudad en Agosto de 1879, cuyo actual paradero se ignora, para que en término de 15 días se presenten en este Juzgado, ó manifiesten el punto de su actual residencia, para prestar declaración en causa criminal por hurto de un delantal a D. Fernando Pelayo, Ayudante de Obras públicas en esta provincia, contra Antonia Farras y Folgueres, de esta vecindad; apercibiéndoles que no verificándolo les parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Dado en Lérida á 16 de Abril de 1881.—Mariano Romo y Hierro.—Por mandado de S. S., Angel Sanchez.

MADRID.—BUENAVISTA.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, y re-frendada por el infrascrito, se cita y emplaza á los poseedores del mayorazgo de D. Juan Negrete y del monasterio de San Martin que fué de esta capital, para que dentro del término de 12 dias comparezcan en dicho Tribunal y Escribanía á contestar la demanda de mayor cuantía deducida por Doña Manuela Alonso Díez sobre cancelacion de las notas que aparecen en el Registro de la propiedad, dando por subsistentes dos censos perpetuos, uno de 14 rs y dos gallinas á favor del mayorazgo de D. Juan Negrete, y el otro de un real de renta á favor del monasterio de San Martin; bajo apercibimiento de que si no lo hacen les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de Abril de 1881.—V. B.—El Juez de primera instancia, Estéban de la Malla.—El actuario, Federico del Rio. X—1579.

MADRID.—INCLUSA.

D. Felipe Gonzalez Bernabé, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Doy fé que en dicho Juzgado y por mí Escribanía se tramitan los autos de suspension de pagos de la Compañía de los ferro-carriles de Lérida á Reus y Tarragona, en los cuales y por sentencia de 15 de Enero del corriente año fué aprobada el convenio propuesto por dicha Compañía á sus acreedores, cuya sentencia y diligencia en que consta la numeracion de las obligaciones adheridas son del tenor siguiente:

Sentencia.—En la villa de Madrid, á 15 de Enero de 1881, el Sr. D. José Rodriguez Rada, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de la misma; habiendo visto los presentes autos de suspension de pagos de la Compañía de los ferro-carriles de Lérida á Reus y Tarragona;

1.º Resultando que á instancia de la citada Compañía de los ferro-carriles de Lérida á Reus y Tarragona se declaró á la misma en estado de suspension de pagos por auto de 20 de Agosto de 1872, disponiéndose en él, entre otras cosas, que en el término de cuatro meses presentase la Compañía una proposicion de convenio para el pago á sus acreedores:

2.º Resultando que, previos los trámites marcados por las leyes y por los estatutos de la indicada Compañía, esta presentó al Juzgado, aprobada en junta extraordinaria de accionistas, la siguiente

Proposicion de convenio.

D. Ricardo Bartolomé Santa María, Diputado á Cortes y Secretario de la junta general extraordinaria de accionistas de la Compañía de los ferro-carriles de Lérida á Reus y Tarragona.

Certifico que en el acta de la referida junta general extraordinaria de accionistas de la Compañía, celebrada con asistencia del Delegado del Gobierno el dia 11 del mes actual, se halla aprobada por unanimidad absoluta la siguiente proposicion de convenio, que en uso de las facultades que concede la ley de 12 de Noviembre de 1869 presenta á sus acreedores la Compañía de los ferro-carriles de Lérida á Reus y Tarragona.

Primero. El capital de la Compañía se fija en 93 millones de reales, ó sea 25 millones de francos, representado por 50.000 acciones al portador de 1.900 rs., ó sean 500 francos cada una, con todo su valor nominal satisfecho. Estas acciones no devengarán interés alguno hasta que se haya terminado la construccion. Despues se distribuirá entre ellas los beneficios que por todos conceptos obtenga la Compañía.

Segundo. Con las mencionadas 50.000 acciones de nueva creacion se canjearán todos los títulos que tiene en circulacion la Compañía (acciones y obligaciones), y se pagarán todas las deudas que existen contra ella. El excedente se reservará para atender con él al cumplimiento de obligaciones eventuales.

Tercero. La distribucion de estas 50.000 acciones se hará en la forma siguiente, dividiendo al efecto los acreedores en los tres grupos que determina el art. 12 de la citada ley.

Primer grupo.

Seis mil trescientas diez y seis nuevas acciones á razon de 250 francos, ó sean 930 rs. cada una, que habrán de entregarse en pago de letras expedidas ó aceptadas y demás créditos procedentes de material y construccion, importantes 6.000.258 reales 90 céntimos; 61 al mismo tipo á diferentes Sres. Consejeros en pago de certificados expedidos á su favor por honorarios devengados en el desempeño de sus cargos, importantes en junto 58.000 rs. vn.; 201 á igual tipo á la Administracion económica de la provincia en pago de 191.056 rs. vn., correspondientes al Investigador del papel sellado por su parte en el recargo impuesto á la Compañía por no haber estampado en las acciones el sello ó timbre correspondiente.

Segundo grupo.

Tres mil quinientas sesenta nuevas acciones, por igual número de obligaciones emitidas sobre la línea de Tarragona á Reus, correspondientes al primer empréstito de esta, en consideracion á las ventajas que se las concedió al emitir las, conforme á la escritura de 12 de Abril de 1855. Los cupones correspondientes á ella que no hayan sido satisfechos lo serán desde luego en efectivo: 29.082 nuevas acciones en cambio de las 58.165 obligaciones restantes en circulacion, á razon de una accion nueva por dos obligaciones antiguas; entendiéndose condonados los intereses y cupones vencidos y no satisfechos: 789 nuevas acciones en pago de igual número de obligaciones á que ha correspondido la suerte de amortizacion y no han sido satisfechas, con inclusion de los cupones vencidos.

(1) Véase la GACETA de ayer.











43.438 á 61, 42.902 á 6, 42.723, 42.667 á 76, 42.604 á 11, 42.480 á 91, 42.443 á 44, 42.444, 41.547 á 57, 41.452 á 54, 40.441 á 42, 4.845, 4.167 á 73, 3.068 á 39, 2.372 á 72, 2.450 á 65, 2.248, 4.828 á 844, 4.815, 4.180 á 86, 4.4377 á 79, 43.698 á 705, 43.462 á 75, 46.430 á 40, 46.413 á 18, 46.068 á 75, 46.058 á 62, 45.398 á 39, 45.318 á 49, 45.247, 44.880, 53.662 á 66, 53.658, 52.553 á 55, 42.134 á 38, 53.349 á 51, 34.147 á 48, 60.122 á 23, 61.677 á 78, 28.451 á 32, 4.515 á 49, 52.990 á 52, 40.333, 47.959 á 64, 4.267 á 76, 21.845 á 46, 5.821, 4.349 á 54, 3.284, 1.642, 42.588, 61.230 á 32, 59.541 á 42, 66.676, 38.362 á 96, 25.520, 25.526 á 27, 45.379 á 82, 43.395, 53.667, 36.041 á 42, 36.030, 34.149 á 50, 44.383 á 92, 36.887 á 88, 45.618 á 20, 30.915 á 47, 3.186, 45.675 á 94, 28.645, 25.036 á 37 y 36.678 á 79.

Y para que conste y publicar en los periódicos oficiales, con la sentencia de 15 de Enero último, firmo la presente en Madrid á 30 de Marzo de 1881.—Felipe Gonzalez Bernabé.

La sentencia y diligencia insertas corresponden á la letra con sus originales, de que doy fé y á que me remito.

Y para que conste y publicar en la GACETA DE MADRID, según se previene, firmo el presente en Madrid á 20 de Abril de 1881.—V. B.—Rodríguez Roda.—El Escribano, Felipe Gonzalez Bernabé. X—1577

NOTICIAS OFICIALES.

Compañía de los caminos de hierro del Norte de España.

El Consejo de administración de esta Compañía participa á los señores accionistas de la misma que la junta general ordinaria correspondiente al presente año se celebrará el día 28 de Mayo próximo, á las dos de la tarde, en Madrid, en el domicilio social, paseo de Recoletos, núm. 9.

Con arreglo á lo prevenido en los estatutos, la junta debe componerse de los accionistas poseedores de 50 acciones por lo menos.

Los accionistas que deseen formar parte de ella deberán depositar sus títulos 15 días antes por lo menos de la fecha fijada para su celebración.

En Madrid, en el Crédito Moviliario Español, paseo de Recoletos, 9.

En Paris, en la sucursal de dicha Sociedad, boulevard Haussmann, 25.

Y en Barcelona, en el Crédito Mercantil. Madrid 25 de Abril de 1881.—El Secretario del Consejo, Pedro Mendez de Vigo. X—1578

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 25 de Abril de 1881, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Día 23, Día 25), Renta perpétua al 3 por 100 interior, Deuda amortizable al 2 por 100 interior, Obligaciones generales por ferro-carriles, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, listing various locations like Albacete, Alcorcón, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez Frontal, León, Lérida, Linares, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma Mallorquina, Pamplona, Pontevedra, Reus, Salamanca, S. Sebastian, Santander, Sta Cruz Tfe, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

Table with columns: PARÍS 23 DE ABRIL, Fondos españoles (3 por 100 exterior, 3 por 100 interior, Deuda amort. interior, Idem id. exterior, Obligaciones sobre las Aduanas de Cuba), Fondos franceses (3 por 100, 5 por 100), Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, dins. 48'15. Paris, á 8 dias vista, fr. 5'03 1/2-04. Marsella, á 8 dias vista, 5'03 1/2.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 25 de Abril de 1881.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire (Seco, Humedecido), DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, etc., and summary statistics like Temperatura máxima del aire, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 25 de Abril de 1881.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists various cities and their weather conditions.

RETRASADOS.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo. Example: Valde Sevilla, 766'0, 44'0, N. O., Brisa, Despejado.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, intervención del Mercado de granos y Visita general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Table listing prices for various goods: Carne de vaca, Idem de cordero, Tocino añejo, Jamon, Pan, Garbanzos, Judias, Arroz, Lentejas, Carbon vegetal, Idem mineral, Cok.

Jabon, de 4'08 á 4'33 pesetas el kilogramo. Patatas, á 0'19 pesetas el kilogramo. Aceite, de 43'10 á 44'30 pesetas el decalitro. Vino, de 4'55 á 6'93 pesetas el decalitro. Petróleo, de 7'60 á 8'20 pesetas el decalitro. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 118.—Corderos, 665.—Terneras, 400.—TOTAL, 883. Su peso en kilogramos..... 35.672.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cént., listing Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodía and their respective revenues.

Madrid 25 de Abril de 1881.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—El Jurado de la Exposición de Bellas Artes lo componen los señores siguientes:

Presidente, Sr. Director general de Instrucción pública; Vicepresidente, Excmo. Sr. D. Federico de Madrazo. Vocales: Sres. D. Francisco Sanz, D. José Jesús Lallave, D. Carlos Luis de Rivera, D. Eugenio de la Cámara, Don Sabino de Medina, D. Federico Navarrete, D. Francisco Américo, D. Salvador Martínez Cubells, D. Joaquín Agrasot, D. Jerónimo Suñol, D. Juan Figueras, D. Enrique Duque, D. Vicente Esquivel, D. Antonio Ruiz de Salces, D. Simeon Avalos, D. Miguel Aguado. Secretario general, D. Benito Soriano Murillo.

En el teatro Español terminarán con el presente mes las representaciones de El gran Galeoto.

El miércoles próximo será el beneficio de la Srta. Mendoza Tenorio; el jueves el de la Srta. Gonzalez Calderon; el viernes el de D. Rafael Calvo, y el sábado el de D. José Echegaray, cuyos productos destina por mitad á la Institucion libre de enseñanza y á los mudados de Sevilla.

En el teatro de Lara se dispone el estreno de la comedia en tres actos del Sr. Gaspar, titulada El mono.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1881.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS, Primera clase, Segunda id., Tercera id.

SANTOS DEL DIA.

San Cleto y San Marcelino, Papas y mártires, y San Basilio, Obispo y mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia del Carmen Calzado.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Turno 1.º impar.—El gran Galeoto.—El oro y el moro.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las nueve.—Turno par.—Ultima semana, con rebaja de precios.—El rosal de la belleza, con Miss Zeo.—Nuevos y extraordinarios trabajos por Miss Zeo.

TEATRO DE APOLO.—A las nueve.—Turno 2.º par.—A beneficio del público.—El Molinero de Subiza.

TEATRO DE LA COMEDIA.—(Compañía italiana).—A las ocho y media.—Turno 3.º.—Vecchi celiibe.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las nueve.—Don Tomás.—Mercurio y Cupido.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las nueve.—Entre dos fuegos.—Cosas del día.—Los vidrios rotos.—Un joven simpático.

TEATRO DE LARA.—A las nueve.—Turno 2.º.—Moros en la costa.—El sí de las niñas.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve.—Grande y variada funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos por los principales artistas de la compañía.

GRAN PANORAMA NACIONAL.—(Paseo de la Castellana).—Batalla de Tetuan, por Castellani.—Está abierto todos los días, desde la salida á la puesta del sol.